

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 092

Fecha Estado: 21/06/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120160115000	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA URREA CASTRILLON	IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN	Auto resuelve solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITADO. SE EXCLUYE A CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA. VER AUTO. YU	17/06/2022		
05001310500120210040700	Ordinario	SOR TERESITA ARANGO	LEONEL BARMUDEZ CARDONA	Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACION DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	17/06/2022		
05001310500120210040900	Ejecutivo Conexo	ANGELA STELLA DE JESUS VELEZ DE GOMEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE SUBSANEN LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	17/06/2022		
05001310500120210041000	Ordinario	OLGA ENRIQUETA GOMEZ DE GARCIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA INTEGRAR LA LITIS CON DAVID ESTEBAN GARCÍA LOAIZA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA Y EL INTEGRADO, A LA PROCURADORA, ANDJE (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	17/06/2022		
05001310500120210041200	Ordinario	JHON HENRY ALVAREZ ORTIZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda SUBSANA. RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	17/06/2022		
05001410500620180081601	Ordinario	MARIA ALIRIA BEDOYA ACEVEDO	COLPENSIONES	Auto admite consulta Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. -CDO-	17/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

006 2018 00816

En el proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **MARÍA ALIRIA BEDOYA ACEVEDO** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, se ADMITE el mismo para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, a favor de la parte actora, de la sentencia del 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

De conformidad con el artículo 15 del decreto legislativo 806 de 2020, se CORRE TRASLADO a las partes para presentar por escrito sus alegatos de instancia, por el término CINCO (5) días a cada una, primero la parte actora, y luego la parte accionada; término que iniciará a la ejecutoria de esta providencia, es decir, pasados 3 días de su notificación por estados. En este último término las partes deberán solicitar, si así lo requieren, el expediente digital.

Las solicitudes y alegatos deberán ser allegados al correo de esta agencia judicial, j01labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los anteriores términos se emitirá sentencia ESCRITURAL que será notificada por EDICTO, para su consulta en el micrositio del Despacho¹.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-medellin/69>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2016 01150

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CLAUDIA PATRICIA URREA CASTRILLÓN** contra **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, GENESIS IPS EN LIQUIDACIÓN, CRUZBLANCA EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud remitida al correo del despacho el [09 de junio de 2022](#), por parte de la Dra. YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, quien obra como Apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA mediante el cual solicita la desvinculación del proceso de CRUZBLANCA EN LIQUIDACIÓN, por encontrarse disuelta y liquidada de manera definitiva, mediante resolución N° Res003094 de 2022.

Para lo cual se trae a colación el artículo 54 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)

Entre los argumentos expuestos se refiere a la Resolución RES003044 de 2021 (31/05/2021) mediante la cual el liquidador se pronuncia sobre el pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio, en el cual no se encuentra el presente proceso, también a la Resolución RES003088 de 2022 por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION en cuyo numeral segundo de la parte resolutive consigno: *"DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos configurándose un desequilibrio económico entre los activos y pasivos de la intervenida"*. Señaló por último que el liquidador mediante Resolución RES003094 de 2022 resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACION NIT 830.009.783-0 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C."*

Lo anterior fue corroborado por el despacho en la página del registro único empresarial y social RUES, consulta que fue allegada con la solicitud que se estudia, en la que consta que la matrícula se encuentra CANCELADA.

Acreditada entonces que CRUZ BLANCA EPS SA LIQUIDADA desapareció de la vida jurídica dejando de ser sujeto de derechos y obligaciones y que respecto de la misma no puede adelantarse un trámite de sucesión procesal por tratarse de una sociedad de capital, lo que hace inviable perseguir las eventuales acreencias en contra de sus socios, por disposición del artículo 252 del código de comercio, se encuentra procedente aceptar la solicitud y excluir de la litis a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD LIQUIDADA** y continuará el mismo con **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, GENESIS IPS EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.**

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 01 de junio de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 12 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 05 de mayo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00407 00
Demandante:	Sor Teresita Arango López
Demandada:	Leonel de Jesús Barmudez Cardona
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto notificado por estados [el 05 de mayo de 2022](#), por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **SER TERESITA ARANGO LÓPEZ** contra **LEONEL DE JESUÚS BARMUDEZ CARDONA**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00409 00
Ejecutantes:	Herederos de José Luis Gómez Zapata
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por ÁNGELA STELLA DE JESÚS VÉLEZ DE GÓMEZ, a nombre propio, pero al final la sentencia quedó ordenando el aquí pretendido retroactivo a favor de la MASA SUCESORAL DE JOSÉ LUIS GÓMEZ ZAPATA, se entiende que para iniciar el ejecutivo conexo necesita poder de quien a su favor y conforme el título ejecutivo tiene el derecho.

En el expediente ya hay registro civil de matrimonio¹ con lo que se prueba, en principio, la aptitud para impetrar la ejecución a favor de la masa sucesoral como posible heredera, en calidad de cónyuge supérstite, respecto de la existencia de otros herederos en los anexos de la solicitud de ejecución consta la existencia de 4 hijos del señor GÓMEZ ZAPATA, de los que 3 renunciaron a lo que aquí se pretende, en favor de la señora VÉLEZ DE GÓMEZ, pero la cuarta heredera, GLORIA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ, no suscribe dicha renuncia, ni fue presentada personalmente por ésta, además de que en el poder inicialmente conferido por la señora VÉLEZ DE GÓMEZ² no se dijo nada frente a la existencia de otros posibles herederos.

Por lo tanto se requiere a la parte ejecutante en los siguientes términos:

1. Deberá manifestar si conoce otros herederos, quienes, en qué calidad, y en caso de que se trate de herederos diferentes de los hijos ya mencionados, indicará si conoce los datos de contacto.
2. Deberá aportar poder o la renuncia debidamente suscrita por la posible heredera GLORIA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ, en el caso del poder, podrá ser conferido como lo establece el CGP o como lo establece el decreto legislativo 806 de 2020.

¹ Páginas 118 y 119 del archivo 1.1 del Expediente Digital

² Páginas 13 a 15 *ibidem*

3. Conforme al inciso 1° del artículo 6° del decreto 806, deberá indicar los canales digitales de la demandante, si los tiene, los cuales lógicamente deben ser distintos a los del propio apoderado.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00410 00
Demandante:	Olga Enriqueta Gómez de García
Demandada:	Colpensiones
Integrado:	David Esteban García Loaiza
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **OLGA ENRIQUETA GÓMEZ DE GARCÍA** identificada con CC N° 43.601.455, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Revisada la documental aportada con la demanda en especial RESOLUCION N° GNR 355690 del 24 de noviembre de 2016¹, se evidencia que la demandada reconoció la pensión de sobreviviente en un 50% a **DAVID ESTEBAN GARCÍA LOAIZA**, hijo del causante que para la fecha del fallecimiento era menor de edad y dejó en suspenso el 50% solicitado por no acreditar los requisitos para continuar recibiendo la pensión, teniendo en cuenta que con las resultas del proceso se podrían ver afectados los intereses del joven GARCIA LOAIZA, se ordena integrar la litis por pasiva con el mismo. Para tales efectos se requiere a COLPENSIONES para que aporte copia del expediente administrativo.

En relacion con los presupuestos procesales, estima el despacho que es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, por lo tanto:

¹ Página 17, expediente digitalizado, documento N°3, demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada FULVIA ERIKA MARÍN CALLE, como apoderado, quien se identifica con CC N° 43.996.693 y portadora de la TP N° 166.839 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **OLGA ENRIQUETA GÓMEZ DE GARCÍA** identificada con CC N° 43.601.455, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: INTEGRAR la litis por pasiva con DAVID ESTEBAN GARCÍA LOAIZA, con CC 1.000.398.451, por estar reconocida su calidad de beneficiario de la prestación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, y al joven GARCIA LOAIZA de manera personal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder, en especial se requiere para que aporte expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 01 de junio de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 12 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 05 de mayo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00412 00
Demandante:	Jhon Henry Álvarez Ortiz
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto publicado por estados [el 05 de mayo de 2022](#), en escritos remitidos al Despacho [el 12 de mayo de 2022](#), toda vez que ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se

encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.355.747-5 y AL Dr. **JUAN PABLO MONTOYA ANGEE** identificado con CC N° 1.037.606.447 y portador de la TP N° 261.123 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JHON HENRY ALVAREZ ORTIZ**, identificado con CC N°71.652.437 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900.336.004-7 representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA